



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 314-2020-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 09 de noviembre de 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 166669-2019**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al administrado Walter John Arévalo Alvarado, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N°116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N°045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N°129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 151-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; por lo tanto, debido a que la curva de contagios de esta pandemia sigue en ascenso en nuestro país, la Presidencia del Consejo de Ministros promulgo el Decreto Supremo N° 156-2020-PCM (...) Declara prorrogar el Estado de emergencia Nacional a partir del jueves 01 de octubre de 2020 hasta el sábado 31 de octubre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, por otra parte, se promulgo el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos



administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...);

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1497 a través del cual se “Establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19”. Al respecto, el artículo 3 de dicho Decreto Legislativo incorpora un párrafo a la Ley N° 27444, tal como se muestra a continuación:

“(…)

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(…)

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.” (...);

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el Literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: “**o.** (...), obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.”;



Que, en mérito al Oficio N° 080-2019-GRSM/DIREPRO-DSRPBM, La Administración Local de Agua Tarapoto, efectuó el Informe N° 0156-2019-ANA.AAA.HUALLAGA/ALA.TA-AT/CAAH, mediante Notificación N°002-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA, el órgano instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra Walter John Arévalo Alvarado, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal o)., del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; toda vez que, en la inspección ocular de fecha 04 de octubre de 2019, se constató la existencia de un cerco de alambre, el cual cruza transversalmente al canal de riego y el camino de servidumbre en los puntos con coordenadas Datum UTM WGS84, 354 029 m E – 9 280 215 m N, a 353 736 m E, y 9 279 760 m N, dicho cerco de alambre con postes de madera se encuentra obstruyendo las obras de infraestructura hidráulica y camino de vigilancia del canal Ahuashiyacu, impidiendo las labores de operación y mantenimiento de dicha infraestructura; la faja marginal o camino de servidumbre del canal Ahuashiyacu ha sido delimitada con un ancho de 7.0 m en dicho punto según resolución administrativa N°017-2009-ANA-ALA TARAPOTO, la instalación del cerco de alambre que cruza el canal y camino de vigilancia Ahuashiyacu no cuenta con autorización de la ANA, ubicado políticamente en el distrito La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que efectúe su descargo debidamente fundamentado;



Que, el administrado Walter John Arévalo Alvarado, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2020, ha ejercido su derecho de defensa; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N°029-2020-ANA.AAA.HUALLAGA/ALA.TA-AT/CAAH, de fecha 28 de febrero de 2020, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, establece que los descargos no han logrado desvirtuar la infracción detectada, calificando la misma como LEVE, recomendando imponer la sanción pecuniaria, y su respectiva medida complementaria;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de Carta N° 140-2020-ANA/AAA HUALLAGA-D, notificada con fecha 23 de setiembre de 2020, se puso en conocimiento a la presunta infractora copia del Informe final del presente procedimiento sancionador, contenido en el Informe Técnico N° 029-2020-ANA.AAA.HUALLAGA/ALA.TA-AT/CAAH, de fecha 28 de febrero de 2020, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondiente;

Que, a través de escrito de fecha 30 de setiembre de 2020, el presunto infractor formula sus descargos señalando (...), que su conducta de omitir retirar el cerco en un tramo restante, y retirarlo de manera extemporánea, debe ser calificada con una infracción leve que debe dar lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita conforme lo estipulado en el inciso 279.1 del artículo 279 del decreto supremo N° 001-2010-AG, la que considera idónea y proporcional, la misma que anexa tomas fotográficas del retiro del cerco en la distancia de 7 metros por lado del canal;

Que, mediante Memorando N°474-2020-ANA/AAA HUALLAGA-D, de fecha 06 de octubre de 2020, la AAA Huallaga solicita a la ALA Tarapoto actuaciones en el PAS de acuerdo a lo indicado en el Informe Legal N°104-2020-AMM-OS;

Que, con el Memorando N°207-2020-ANA-AAA H-ALA.TA de fecha 26 de octubre de 2020, la Administración Local de Agua Tarapoto, traslada las actuaciones respecto a

la verificación de retiro de cerco de la servidumbre del camino de vigilancia del canal principal Ahuashiyacu, en la que adjunta acta de verificación técnica de campo de fecha 20-10-2020;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con el Informe Legal N° 011-2020-AMM-OS 90000248, de fecha 28 de octubre de 2020, determina que:

- Téngase presente, que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N°116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM y 135-2020-PCM , se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; por lo tanto, debido a que la curva de contagios de esta pandemia sigue en ascenso en nuestro país, la Presidencia del Consejo de Ministros promulgo el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM (...) Decreta prorrogar el Estado de emergencia Nacional a partir del sábado 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- La Administración Local de Agua Tarapoto, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la inspección ocular de fecha 04 de octubre de 2019, se constató la existencia de un cerco de alambre, el cual cruza transversalmente al canal de riego y el camino de servidumbre en los puntos con coordenadas Datum UTM WGS84, 354 029 m E – 9 280 215 m N, a 353 736 m E, y 9 279 760 m N, dicho cerco de alambre con postes de madera se encuentra obstruyendo las obras de infraestructura hidráulica y camino de vigilancia del canal Ahuashiyacu, impidiendo las labores de operación y mantenimiento de dicha infraestructura; la faja marginal o camino de servidumbre del canal Ahuashiyacu ha sido delimitada con un ancho de 7.0 m en dicho punto según resolución administrativa N°017-2009-ANA-ALA TARAPOTO, la instalación del cerco de alambre que cruza el canal y camino de vigilancia Ahuashiyacu no cuenta con autorización de la ANA, ubicado políticamente en el distrito La Banda de Shilcayo.
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se efectuó de manera válida, el 17 de febrero de 2020; sin embargo se suspende los plazos administrativos a partir del 16 de marzo de 2020, a través de los Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los



plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...); por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vence el 13 de febrero de 2021; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente

- De tal manera, el literal b) del numeral 1) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye bien natural asociado al agua: “**b. los cauces o álveos (...)**”. En ese sentido, el artículo 7° de la norma invocada, respecto a los bienes de dominio público hidráulico, dispone que: “*Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1) del artículo 6°. **Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación**”;* concordado con el numeral 3.1) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe: “Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua”, Siendo así, el numeral o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: “**o. (...)**, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.”
- En el presente caso se constató la existencia de un cerco de alambre, el cual cruza transversalmente al canal de riego y el camino de servidumbre en los puntos con coordenadas Datum UTM WGS84, 354 029 m E – 9 280 215 m N, a 353 736 m E, y 9 279 760 m N, dicho cerco de alambre con postes de madera se encuentra obstruyendo las obras de infraestructura hidráulica y camino de vigilancia del canal Ahuashiyacu, impidiendo las labores de operación y mantenimiento de dicha infraestructura; la faja marginal o camino de servidumbre del canal Ahuashiyacu ha sido delimitada con un ancho de 7.0 m en dicho punto según resolución administrativa N°017-2009-ANA-ALA TARAPOTO, la instalación del cerco de alambre que cruza el canal y camino de vigilancia Ahuashiyacu no cuenta con autorización de la ANA, ubicado políticamente en el distrito La Banda de Shilcayo; siendo que, los descargos presentados fueron valorados y evaluados por el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 029-2020-ANA.AAA.HUALLAGA/ALA.TA-AT/CAAH, estableciendo que ha quedado demostrada la comisión de la infracción y durante el desarrollo del procedimiento la misma no ha sido desvirtuada por la presunta infractora, pese a que ha sido notificada con los cargos constitutivos de infracción así como con el Informe Final de Instrucción;



sin embargo La presunta infractora presento descargos con fecha 30 de setiembre de 2020, el presunto infractor formula sus descargos señalando (...), que su conducta de omitir retirar el cerco en un tramo restante, y retirarlo de manera extemporánea, debe ser calificada con una infracción leve que debe dar lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita conforme lo estipulado en el inciso 279.1 del artículo 279 del decreto supremo N° 001-2010-AG, la que considera idónea y proporcional, la misma que anexa tomas fotográficas del retiro del cerco en la distancia de 7 metros por lado del canal.

- El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Siendo así, el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:



Artículo 278.2.- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos		Calificación			
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	Al colocar un cerco de alambre de púas solo se obstruye el paso lo que origina afectación a la salud de la población			X
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El responsable no obtuvo beneficios			X
c)	La gravedad de los daños generados.	No se evidencia daños generados a la infraestructura ni bien asociado			X
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Tiene la intención de cumplir con la normatividad			X
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se ha generado impactos ambientales			X
f)	Reincidencia;	No existe reincidencia por parte del administrado			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No pueden acarrear costos de recuperación de la infraestructura hidráulica y su bien asociado			X

- Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; siendo así, las infracciones al respecto pueden calificarse como leves; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del artículo 278° del precitado Reglamento establece que, las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como LEVE, recomienda imponer una multa equivalente de Cero coma cinco (0,5) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Sin embargo de acuerdo a lo determinado precedentemente y de conformidad con el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en aplicación del Principio de Razonabilidad, concordado con el numeral 3), del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se considera **SANCIONAR** al administrado Walter John Arévalo Alvarado, calificando la infracción como LEVE, recomendando imponer la amonestación escrita, en materia de recursos hídricos, tipificada en el Literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la infractora reconoce su infracción en forma expresa y por escrito, hecho que es considerado como atenuante de la responsabilidad por infracción, como también adjunta tomas fotográficas del retiro del cerco en la distancia de 7 metros por lado del canal, y conforme indica el acta de verificación técnica de campo de fecha 20-10-2020, se constató el retiro de cerco de alambre, el cual se encontraba afectando el camino de vigilancia del canal principal Ahuashiyacu; en consecuencia no se continua cometiendo la infracción, en aplicación al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, precitado dispositivo legal;



Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 011-2020-AMM-OS 90000248, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente al administrado Walter John Arévalo Alvarado, por incurrir en la infracción prevista en el Literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como infracción LEVE, por lo que, la sanción a imponer es de una amonestación escrita.

Artículo 3º.- DISPONER que la Administración Local de Agua Tarapoto ejecute la sanción impuesta a la administrada.

Artículo 4º.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto haya quedado firme.

Artículo 5º.- La reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 278º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 6º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado Walter John Arévalo Alvarado, poniéndose de conocimiento a la Dirección Sub Regional de Producción Bajo Mayo, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y, a la Administración Local de Agua Tarapoto mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Artículo 7º- La presente Resolución es eficaz a partir de su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



ING. JOSÉ DOLORES RIVAS LLÚNCOR
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga